

EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA. TREINTA AÑOS DE LEGISLACIÓN (1979-2009)

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DOMINGO

Doctor en Historia del Arte
Profesor Titular del Departamento de Historia del Arte y Música
Universidad de Granada

Resumen

La consolidación en España de la llamada *Kulturstaat* o «Estado de cultura», que marca el intervencionismo estatal respecto de los bienes culturales y la extensión de los objetos de protección, ha determinado la política de tutela sobre los bienes culturales de la Iglesia católica. Sin embargo, su carácter específico como objetos al servicio de la función cultural y el reconocimiento de su titularidad eclesiástica ha condicionado un variado tratamiento legislativo expresado mediante convenios con el Estado, las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

Palabras clave

Patrimonio cultural. Iglesia Católica. Legislación autonómica. Comisión Mixta.

La *Declaración de El Escorial* (1996), emanada de las XVI Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia en España, definía éste como el “conjunto de bienes culturales que la Iglesia creó, recibió, conservó y sigue utilizando para el culto, la evangelización y la difusión de la cultura”; bienes que son “testimonio y prueba de la fe de un pueblo”, así como “creaciones artísticas, huellas históricas, manifestaciones de cultura y civilización”. En efecto, el fin de culto constituye la razón elemental que ha servido a la Iglesia Católica para atesorar su importante patrimonio mueble

e inmueble. Si bien esta función sigue vigente en buena parte de los bienes que lo integran, el transcurso de los siglos, los materiales aplicados o su grado de artísticidad les ha procurado una nueva competencia como es la función cultural. De esta forma, el patrimonio cultural –de carácter histórico, artístico y documental– eclesiástico constituye una parte esencial del acervo patrimonial del Estado español, considerado como el segundo legado cultural de Europa occidental por su importancia, magnitud y diversidad, reconociéndose cómo un ochenta por ciento de los bienes que lo

integran posee un origen religioso¹. Por esta razón, la política patrimonial de la Administración civil, desarrollada al amparo de la Constitución de 1978, responde a la voluntad decidida de la sociedad española por conservar y difundir ese legado asegurando su transmisión. No obstante, la finalidad primordialmente sacra de este importante conjunto de bienes muebles e inmuebles ha determinado siempre el marco de colaboración técnica y económica entre las instituciones públicas y la Iglesia, en el fomento del conocimiento, la catalogación, la conservación, el incremento y la difusión de este valioso patrimonio, puesto al servicio de los ciudadanos.

Definición y naturaleza jurídica del Patrimonio Eclesiástico

El punto de partida esencial es el reconocimiento, por parte de la legislación eclesiástica, de un conjunto de bienes culturales integrados en su patrimonio material, considerados como esenciales para el desarrollo de la vocación cultural de la Iglesia asumida por el Concilio Vaticano II. Resulta indiscutible, por sus valores intrínsecos —tanto materiales como simbólicos—, la trascendencia e importancia que, en el conjunto del patrimonio artístico, poseen los bienes propiedad de las ins-

tituciones eclesiásticas. A pesar de que el patrimonio cultural eclesiástico ha centrado la preocupación de la Iglesia a través de discursos papales, constituciones conciliares —*Sacrosanctum Concilium* (4 de diciembre de 1963)— y decretos de las congregaciones romanas, no ha sido objeto de regulación específica por parte del moderno Código de Derecho Canónico (CIC), salvo la referencia a su enajenación, inventario y protección. El carácter singular y complementario de este legado aparece recogido en el *Codex*, cuando precisa cómo la presencia de lo artístico contribuye a la función santificadora de la Iglesia expresada de forma dominante en los lugares sagrados —iglesias, oratorios, santuarios—, en las misiones de orden sacramental —Bautismo, Eucaristía, etc.— y en otros actos de culto divino. Por su parte, el patrimonio artístico de la Iglesia se reconoce por ésta como un conjunto de bienes de primera necesidad para el servicio litúrgico, dado que a este fin están prioritariamente destinados. De ahí que el sentimiento de propiedad y la responsabilidad de su mantenimiento sean los aspectos que más claramente se contienen en el CIC, cuya titularidad eclesiástica viene legitimada por el derecho a la propiedad que tiene la Iglesia². No obstante, la enunciada independencia de la potestad civil no supone que el *Codex* coloque a las propiedades eclesiásticas en una situación

1. La Oficina de Estadística y Sociología de la Conferencia Episcopal Española estima el patrimonio de la Iglesia española en 77 catedrales, 8 concatedrales, 12 colegiadas, 911 monasterios femeninos y 38 masculinos, 22.932 parroquias, 12.300 santuarios y ermitas. La mayoría de estos establecimientos cuentan con sus correspondientes archivos y bibliotecas, y casi tantos museos como catedrales y diócesis.

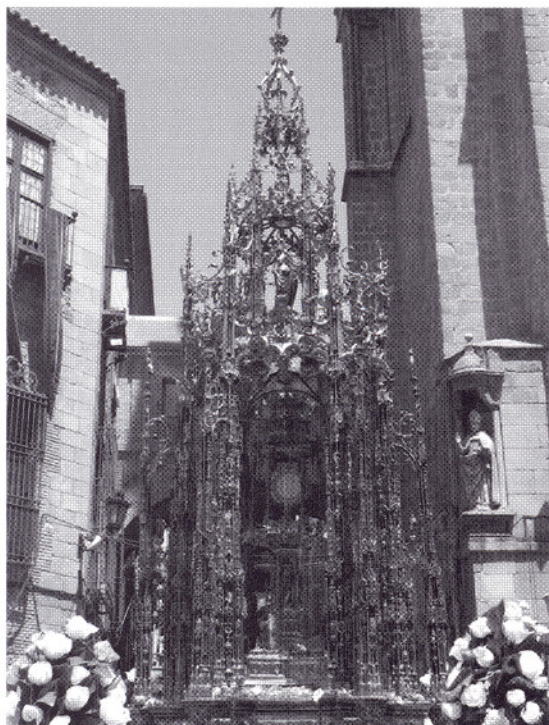
2. «Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines» (*Código de Derecho Canónico*, canon 1254.1).

marginal e independiente del Derecho Civil. Esto significa que la titularidad de estos bienes queda resaltada a la hora de delimitar responsabilidades en lo que a uso y conservación se refiere, antes que por la simple razón de justificar y defender una posesión históricamente indiscutible. Aun cuando la legislación civil limita, en cierto modo, la idea de propiedad relativa a los bienes culturales, su efecto es más aparente que real; pues, aunque no existieran tales disposiciones, la Iglesia, aplicando su propia normativa y siguiendo las preocupaciones culturales actuales, estaría obligada a auto limitarse en la administración de los mismos. De cualquier manera, la restricción de la propiedad de bienes culturales eclesiásticos conlleva aparejadas ciertas ventajas como la colaboración en su conservación por parte de la Administración pública, siguiendo el principio constitucional que, en España, marca el espacio para los acuerdos.

De todas estas disposiciones se desprende de manera evidente cómo el significado cultural de estos bienes es asumido por la Iglesia como un valor añadido, sobre el estrictamente religioso que en origen tuvieron. En efecto, la función constituye un criterio de primera importancia dado que la validez como testimonio histórico de estos bienes se cumple a través del mantenimiento de sus cometidos originales derivados de su tipolo-

gía. Sin embargo, resulta indudable que el transcurso del tiempo ha ido variando las disposiciones culturales de aquellos bienes, hasta el extremo de que el valor religioso ha sido sustituido por otro meramente testimonial. Los tratadistas plantean acerca de estos bienes, carentes de un uso pleno o de una función estrictamente sacra, un análisis particularizado por parte de sus titulares, donde el derecho a la propiedad puede ser matizado en base a criterios como la conservación, la difusión o el disfrute. Lo que resulta, de cualquier forma, incuestionable es la obligación por parte de la Administración pública de asegurar y promover la protección y la difusión de las esencias culturales del pueblo que administra, lo que en el caso de los bienes de titularidad eclesiástica no debe ser interpretado como una injusta intromisión en la libertad de acción y en el derecho a la propiedad que asiste a la Iglesia como institución. De otro lado, la validez religiosa de bienes que aparentemente la han perdido o alterado no siempre se sustituye por un valor únicamente cultural; pues, en primer lugar, para la institución eclesiástica se mantiene su carácter histórico, susceptible de valoración religiosa. Pero además, el bien puede ser objeto de una revaluación futura, como consecuencia de la trayectoria temporal de la Iglesia, que le lleve a recuperar su sentido religioso original.

La custodia labrada en 1524 por Enrique de Arfe para la catedral de Toledo constituye un ejemplo de la doble valoración, cultural y cultural, de buena parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica.



Además de la seguridad de los bienes, el CIC regula el modo en que la Iglesia puede proceder a enajenarlos. Para aquellos bienes de cierto valor la legislación canónica exige la existencia de una causa justa, “como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave” (c. 1293.1), así como la correspondiente tasación escrita efectuada por peritos.

Siempre que se tratase de elementos de un valor que sobrepasase la cantidad máxima fijada por la correspondiente Conferencia Episcopal, se haría obligada la licencia de la Santa Sede. A este respecto debe atenderse de igual modo al fin al que van destinados los bienes enajenados, destacando entre las restricciones que afectan al patrimonio inmueble el que un edificio sagrado —templo, se-

minario, monasterio, palacio episcopal, etc.—pase, tras su transmisión, a albergar actividades profanas sórdidas. En relación a los bienes muebles, igualmente se aplica la limitación antes citada, estipulando normas concretas para las imágenes sagradas y “reliquias insignes”, cuya gran veneración por parte del pueblo, impiden su enajenación válida ni su traslado a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica. Estas limitaciones confluyen con la legislación civil española que aplica una fuerte restricción a la enajenación y transmisión de los bienes eclesiásticos³.

Aun cuando el objeto último, tanto de la legislación canónica como de la normativa civil, confluye en la finalidad de la conservación y en el acrecentamiento patrimonial, la validez cultural de los bienes eclesiásticos resulta preeminente para la Administración pública, frente a posturas religiosas concretas que, constitucionalmente deben ser respetadas. Por tanto, a lo largo de las últimas décadas se ha hecho imprescindible el establecimiento de cauces de diálogo entre ambos estamentos hacia una actuación compartida, teniendo como marco legal de referencia tanto el CIC como la Constitución y la LPHE (Álvarez, 1985). Por otro lado, ya se preveía por ambas partes—Iglesia y Estado— un desarrollo normativo descentralizador que posibilitara la adopción de acuerdos concretos, ámbito en el que han entrado como agentes

activos las Comunidades Autónomas. La eficacia de esta actuación, por fuerza, concreta así la generalidad de los principios normativos de ámbito estatal.

El Patrimonio Eclesiástico en los Acuerdos con la Santa Sede y la Comisión Mixta Iglesia-Estado

El análisis de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español parte necesariamente de los acuerdos bilaterales entre éste y la Santa Sede, algunos de los cuales contienen preceptos acerca de los bienes culturales. Así, relativo al patrimonio documental, el artículo I.6 del *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos* ya prescribía la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesiásticas. Pero era, sin duda, en el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, de 3 de enero de 1979, donde se contenían las principales menciones a los bienes culturales (Corral, 1999: 248-249; Fernández, 1980: 9-54). El preámbulo ya reconocía de manera expresa cómo “el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado” (BOE, nº

3. Así dispone en el artículo 28.d de la *Ley del Patrimonio Histórico Español* (LPHE), cómo “los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a Entidades mercantiles”. Aun más, “dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a Entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas”.

300/1979, de 15 de diciembre). El punto de partida, necesariamente, se hallaba en el art. 15 por el cual la Iglesia reiteraba su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, comprometiéndose a concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, “con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este Patrimonio Cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución”⁴. Para tales efectos, y el desarrollo de los principios de actuación relacionados con dicho patrimonio, se disponía que en el plazo máximo de un año —desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo— debía ponerse en funcionamiento una Comisión Mixta. La excesiva generalidad contenida en el Acuerdo centró las críticas sobre su eficacia, dado que hubiese sido deseable la estipulación de un convenio específico y concreto en lugar de remitir la ordenación de este patrimonio a una futura reglamentación a elaborar por la futura Comisión Mixta. De otro lado, se omitía cualquier referencia a la función religiosa y de culto de la mayor parte de los bienes culturales eclesiásticos, destacando tan sólo el aspecto cultural de los mismos. Además, se cerraba cualquier posibilidad de nacionalización de los bienes

culturales de la Iglesia, cuya titularidad más que reconocida era aceptada por el Estado (Corral, 1982: 427).

No obstante, de aquella Comisión Mixta nació un primer acuerdo relativo al marco jurídico de actuación Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico, firmado el 30 de octubre de 1980 entre el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura. El documento fijaba cinco criterios básicos que suponían la base de partida en el moderno tratamiento del patrimonio eclesiástico. El primero pasaba por el reconocimiento expreso de la titularidad eclesiástica sobre dichos bienes, “por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Española y en las normas legales que lo desarrollan”. Es decir, se dejaba abierta la posibilidad de que el Estado pudiera establecer restricciones al uso de los bienes culturales, con objeto de asegurar y facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir. Considérese así la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad civil, dado que estos bienes son públicos “no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute” (Giannini, 1976: 31). Un segundo aspecto partía del reconocimiento y respeto estatal de la

4. “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio” (*Constitución Española*, art. 46).

función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de buena parte del patrimonio eclesiástico. Sin perjuicio de tales consideraciones, la Iglesia se comprometía a mantener la disponibilidad de tales bienes al servicio del pueblo español, adoptando el compromiso de su cuidado y uso de acuerdo con su valor artístico e histórico. Por su parte, y para compensar las limitaciones de las normas jurídicas que desarrollaban el art. 46 de la Constitución, el Estado se comprometía “a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesiástico”.

El tercer punto ofrecía un especial interés por estipular de forma concreta las bases de esta cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos integrantes del Patrimonio Histórico español. En primer lugar, se buscaba asegurar la permanencia de la función original como bienes de aplicación litúrgica, es decir, su uso preferente por parte de la Iglesia como titular legítima, si bien coordinada con el estudio científico y su conservación. Tales aspectos tendrían carácter prioritario respecto al acceso público de los bienes, cuya visita, conocimiento y contemplación debía regularse de la forma más amplia posible. Además, todos los bienes eclesiásticos integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental

quedaban sometidos a la legislación civil. Finalmente, se pretendía mantener la integridad de las colecciones y la descontextualización de los bienes, descartando su incorporación a fondos museísticos civiles⁵. En cuarto lugar, se impulsaba la realización de inventarios de bienes muebles e inmuebles, junto a un censo exhaustivo de archivos y bibliotecas de interés, pertenecientes por cualquier título a entidades eclesiásticas. Se consideró éste el primer estadio de la cooperación técnica y económica del Acuerdo, con lo cual se pretendía asegurar el modo de compatibilizar el destino religioso primario del patrimonio cultural con la función cultural que inequívocamente está también llamado a realizar. Mediante el quinto y último criterio quedaban establecidos los ámbitos específicos para futuros acuerdos, tipificando las diferencias patrimoniales: a) Archivos y Bibliotecas; b) Bienes Muebles y Museos; c) Bienes Inmuebles y Arqueología.

Antes de la promulgación de la LPHE en 1985 y de los subsecuentes desarrollos autonómicos con sus respectivas comisiones, sólo llegaría a aprobarse un único acuerdo específico relativo a la confección del inventario suscrito entre el presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario de Cultura. Las Normas, de 30 de marzo de 1982, sobre *Inventario del Patrimonio Histórico o Artístico y Documental*, que no han sido

5. Este ha sido uno de los puntos más discutidos por la doctrina al impedir el enriquecimiento patrimonial de las colecciones públicas —aun como cesión o depósito—, donde determinadas piezas vendrían a completar el discurso museológico y cuya presencia en espacios eclesiásticos no sería tan fundamental (Llamazares, 2003: 189).

derogadas por la legislación posterior sobre el Patrimonio Histórico, establecían entre otros aspectos cómo la composición de los equipos redactores del inventario —entre cuyos integrantes habría al menos un representante de la Iglesia— quedaría concertada por un delegado diocesano, nombrado por su Obispo respectivo, y el Director Provincial del Ministerio de Cultura, en nombre de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Este inventario se correspondía con el de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico o bibliográfico pertenecientes por cualquier título a entidades eclesiásticas, diferente del Inventario General de Bienes Muebles contemplado en la LPHE⁶.

La promulgación, a partir de este momento, de las respectivas leyes autonómicas sobre patrimonio cultural fueron, como se verá, reduciendo las competencias de la Comisión Mixta Iglesia-Estado, frente a las nuevas comisiones regionales. No obstante, el primer gran programa de ámbito estatal tuvo como objeto de desarrollo el conocimiento, protección y conservación del casi centenar de conjuntos catedralicios existentes en España. El 15 de enero de 1990 se presentó en la reunión de representantes de la Iglesia en las comisiones mixtas de las autonomías, el llamado *Plan de Catedrales*, y cuyo principal artífice fue Antonio Mas-Guindal, subdirector General de Monumentos

del Ministerio de Cultura. Una comisión delegada del Consejo del Patrimonio Histórico, coordinada por el Instituto del Patrimonio Histórico Español, trabajó en el diseño de los criterios y metodologías que debían aplicarse en la restauración de las catedrales españolas, con la participación de entes locales y responsables eclesiásticos. El Plan Nacional de Catedrales, suscrito finalmente entre el Ministerio de Cultura y la Iglesia española, el 25 de febrero de 1997 supuso así una importante materialización del espíritu que inspiraba el Acuerdo de 1979, con una aportación económica inicial por parte del Estado en torno a los 1.500 millones de pesetas (Combalá, 1997). Los principios fundamentales del convenio pasaban en primer lugar por el reconocimiento mutuo del interés en la conservación del patrimonio catedralicio, integrando sus inmuebles junto a todo el contenido mueble a ellos vinculado de forma indisoluble, reconociendo la función primordial de culto y uso religioso de estos templos, y su disposición al servicio del pueblo español. Sobre esta base debían disponerse los principios generales de las actuaciones hasta la elaboración del plan director respectivo que determinaría el estado general, las necesidades de conservación y su presupuesto. Por último, se estipulaba de acuerdo con aquél la ejecución y financiación de las obras necesarias, con intervención conjunta del Estado, las Autonomías,

6. *Boletín de la Conferencia Episcopal Española (BCEE)*, 14 (1987), p. 87.

los Obispos y Cabildos, y cuando fuese posible la participación también de entidades locales y otras instituciones competentes, incluyendo tales proyectos como actividad prioritaria de mecenazgo. Finalmente, la Iglesia adquiriría el compromiso de poner al servicio de los ciudadanos los bienes culturales que integran las catedrales en su condición de legado cultural, como los museos y archivos catedralicios, actividades musicales y actos, exposiciones y otros medios de difusión cultural (Rodríguez, 2003).

Unos años más tarde, el 29 de diciembre de 2000, se firmaba un nuevo Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la actuación conjunta en el Patrimonio Histórico Español. En él se concretaban los programas a los que debía aplicarse el llamado “uno por ciento cultural”, según dispone el art. 68 de la LPHE. El programa, que pasó a denominarse como *Plan de Catedrales, Basílicas y Colegiatas*, asumió las competencias del referido *Plan Nacional de Catedrales* dentro de esta comisión interministerial; de igual modo que se incorporaron los programas de monasterios y edificios conventuales y de restauración del Patrimonio Románico, siempre que hubiesen sido declarados bien de interés cultural. Como principal novedad, se excluyó el requisito de que los elementos patrimoniales afectados fue-

El éxito de *Las Edades del Hombre*, programa que expone desde 1988 la riqueza histórico-artística de Castilla-León bajo un proyecto religioso-cultural, ha sido imitado por otras comunidades autónomas.



sen de titularidad pública o estuviesen cedidos por treinta años a una entidad pública. Sin embargo, como resultado de una iniciativa parlamentaria en el Congreso de los Diputados, el Ministerio de Cultura decidió sustraer el Plan de Catedrales de

la derivación con cargo al cumplimiento del uno por ciento cultural, justificada en la obligación de asumir el programa en los presupuestos de dicho departamento, y no mediante acuerdos con los Ministerios de Fomento y Vivienda.

En paralelo al referido *Plan Nacional de Catedrales*, la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Educación y Cultura firmaron el 25 de marzo de 2004 el *Acuerdo de colaboración para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos*. Sus objetivos y programas de actuación eran en todo semejantes al aplicado al patrimonio catedralicio, pero de mayor interés si cabe dado el especial carácter restrictivo en el acceso a las comunidades de clausura, cuyo modo de vida contemplativa debía quedar asegurado con el régimen de estudio y visitas públicas que el Plan preveía⁷. El Ministerio reconocía así la función primordial de culto y vida comunitaria y la utilización con fines religiosos de las abadías, monasterios y conventos, reafirmando su respeto a los derechos de propiedad o uso de la Iglesia sobre dichos bienes, y reconociendo la importancia de los conjuntos monásticos como bienes de especial relevancia integrantes del Patrimonio Histórico español que debían ser conservados, mantenidos y custodiados. Por su parte, la Iglesia reiteró su voluntad de que continuasen al servicio de la ciudadanía, así como de cuidarlos y utilizarlos de acuerdo con su valor histórico y artístico,

respetando siempre su finalidad última, que es la vida religiosa claustral (Carrasco, 2005).

Los acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas

La configuración autonómica del Estado español ha incidido necesariamente en la organización territorial de la tutela del patrimonio eclesiástico. Las atribuciones constitucionales de la nación respecto de la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y la expoliación y la promoción de “la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas”, preveía la asunción de competencias exclusivas, tanto legislativas como ejecutivas, en esta materia por parte de las diferentes comunidades que integran el Estado español (Martínez, 1983: 121-185). Así, las III Jornadas Nacionales de Patrimonio Cultural de la Iglesia, celebradas en 1983, planteaban en sus conclusiones la búsqueda de adaptación de la administración del patrimonio eclesiástico a las Comunidades Autónomas, proponiéndose la designación de un obispo delegado como interlocutor con los diferentes consejeros de cultura, así como la creación de una comisión interdiocesana que coordinase las actuaciones en esta materia. En otros niveles de la Administración pública, como Diputaciones o Ayuntamientos, la descentralización prevista en la Constitución abría

7. BCEE, 72 (2004), pp. 3-6.

también la posibilidad para forjar convenios (Corral, 2001).

De esta manera, se sucedieron los acuerdos concretos entre los diecisiete gobiernos autonómicos y las diócesis con territorialidad en las mismas, que para 1987 ya estaban prácticamente culminados, y en los cuales se estipulaba la constitución de comisiones mixtas paritarias Comunidad Autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Cultural. La primera comisión de coordinación se estableció entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia catalana en octubre de 1981, a la que siguieron las comisiones mixtas de Castilla y León y Aragón (1984); Galicia, Baleares, Murcia y Andalucía (1985); Cantabria, País Vasco, La Rioja y Castilla-La Mancha y Navarra (1986); Asturias, Madrid y Canarias (1987); hasta culminar con las de Extremadura y la Generalitat Valenciana que firmaron su convenio marco en 1989 (Corral, 2001: 98-174)⁸.

Como cabía esperar, en los diferentes acuerdos autonómicos se introdujeron conclusiones muy similares por utilizarse como referencia textos precedentes, si bien con matizaciones que permitían caracterizar el particular proyecto de actuación. Así, en primer lugar, las directrices básicas sobre las que habrían de dirigirse las respectivas comisiones mixtas recogían en esencia las vigentes a nivel estatal, pero manteniendo una sutil disparidad

respecto de los tradicionales objetos de debate: el grado de reconocimiento de la propiedad eclesíastica y de su finalidad religiosa. La ambigüedad terminológica se extendía respecto del primer aspecto —titularidad, propiedad, posesión, uso...— cuya discusión por parte de las Comunidades Autónomas conllevaba una extraordinaria complejidad, y ante la cual algunos juristas han llegado a proponer como alternativa que “se trate de posesión y uso inmemorial, incluso si este se ha venido disfrutando no sólo por las diócesis sino también por las órdenes y congregaciones” (Baena, 2001: 100). Respecto a la conciliación entre uso cultural e interés cultural, los convenios autonómicos incluían cláusulas que reconocían la finalidad litúrgica de los bienes, algunos no exentos de cierta indeterminación.

De otro lado, se alcanzó un alto grado de concreción en el diseño del marco de colaboración de las comisiones, mediante la elaboración conjunta de programas y presupuestos, la redacción de dictámenes e informes técnicos, el orden de prioridades de las actuaciones, la confección de módulos de inventario y catalogación de los bienes, entre otros aspectos. Los acuerdos adoptados adquirieron valor vinculante en unos convenios, algunos poseían tan sólo carácter consultivo, mientras que otros reservaban los aspectos estrictamente canónicos al dictamen de los respectivos ordinarios, e inclu-

8. BCEEE, 14 (1987), pp. 85-115.

so llegaron a contener una cláusula que expresaba la vinculación moral de la autoridad eclesiástica y civil en relación a lo acordado. Como resaltan algunos expertos, “el conjunto de competencias reconocidas a la Comisión Mixta y el grado de vinculación jurídica que se atribuye a sus acuerdos inducen a considerar que las comisiones mixtas se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico” (Aldanondo, 2006: 161).

La actividad desarrollada por las comisiones mixtas ha proporcionado, además, la puesta en marcha de acciones derivadas de convenios con estipulaciones muy variadas, que abarcan desde la formación de inventarios al préstamo de bienes muebles para exposiciones, pasando por la cesión de templos para la celebración de conciertos o la aprobación de presupuestos para la restauración de obras de arte. La participación de la institución eclesiástica en la gestión de su patrimonio abarca igualmente las relaciones con las diputaciones provinciales y las entidades locales, con quienes suscribe también convenios de colaboración; pero cuya documentación generada, abundante y de extraordinaria variedad, sólo aparece publicada en el boletín oficial de la diócesis correspondiente. En todos los casos, el encuadre jurídico de los pactos suscritos situaba a la Constitución Española, al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede

de 1979, al Derecho Canónico y a los respectivos Estatutos de Autonomía como las referencias normativas principales.

Los bienes eclesiásticos en la Ley del Patrimonio Histórico Español

La LPHE, dictada en cumplimiento del mandato conferido por el art. 46 de la *Constitución Española*, regula y protege todo el patrimonio histórico con independencia de su titularidad eclesiástica o no. Así se evidencia en el primero de sus artículos, que desarrolla el objeto de la Ley sin establecer exenciones *ratione personae*. Debido a que orientó sus preceptos a la regulación completa del Patrimonio Histórico español, con independencia de la concreta titularidad de los bienes que lo integran, no incluyó preceptos diferenciados respecto del patrimonio eclesiástico. Tal criterio debe considerarse como “fiel reflejo de la voluntad del legislador de lograr un sistema unitario que garantice una misma disciplina, dando preeminencia a la función tuitiva sobre la tipología de los objetos, destinos o titulares de los mismos” (Motilla, 1995: 99). Esta consideración genérica del patrimonio diferencia la LPHE de su norma precedente, la Ley de 13 de mayo de 1933, donde las continuas referencias al patrimonio eclesiástico conformaban un verdadero régimen legal especial en torno

a los bienes bajo titularidad de la Iglesia. No obstante, es únicamente en el mencionado art. 28.1, dentro del título III dedicado a los bienes muebles, donde la Ley establece restricciones respecto de su transmisión o cesión a particulares, o a entidades mercantiles. Sin embargo, ésta debe completarse con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, según la cual “en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en posesión de las instituciones eclesiásticas”. Así pues, la prohibición –prorrogada hasta el año 2012– se entiende referida a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles a que se refiere el art. 26 de la LPHE. Durante la elaboración parlamentaria de la Ley, estas disposiciones fueron muy discutidas por expresar un régimen especialmente restrictivo para la Iglesia Católica. Llegó incluso a dudarse de su justificación constitucional, dado que limitar a las instituciones eclesiásticas de la capacidad de disposición de sus bienes muebles podría atentar contra el art. 33 de la propia Constitución que asegura el derecho de propiedad en que se contiene el *ius disponendi*; e incluso vulneraría el art. 14 que

consagra el principio de igualdad, al preverse una solución diferente de la establecida para el resto de titulares cuyos bienes pueden circular libremente (Castro, 1988: 409-432).

Antes de la definitiva promulgación de la LPHE, la Comisión Episcopal para el Patrimonio hizo pública una declaración, el 25 de marzo de 1985, pidiendo que se reconociera la finalidad originaria religiosa del patrimonio de la Iglesia y que se suprimieran las cláusulas discriminatorias contra la institución. No debe olvidarse cómo la necesidad de preservar el valor del culto y la función litúrgica del arte religioso requiere de una mayor concreción en muchos de los preceptos de la Ley en el marco de su aplicación, de tal modo que se equilibre el interés cultural, especialmente, en aspectos como la autorización de obras por razones litúrgicas en monumentos declarados de interés cultural, la visita pública en lugares en que se celebran actos religiosos o el préstamo de bienes que posean un alto significado religioso, entre otras cuestiones (Aldanondo, 1987: 290-298). Del mismo modo, se instaba a que la disposición adicional séptima fuera expresada con mayor rigor jurídico, para que una ley ordinaria no se antepusiera a una ley de rango superior, como es un pacto internacional, y que se reconociera el “carácter público especial” a los archivos, museos y monumentos de la Iglesia⁹. Sin embargo, tan sólo fue aceptada una

9. «Declaración de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural». *Patrimonio Cultural: Documentación, estudios, información* (Madrid), 3 (1985), pp. 47-48.

redacción genérica de la adicional séptima, por lo que una disciplina general e indiferenciada rige así para los diferentes tipos de bienes culturales, independientemente de su titularidad, naturaleza o destino. En cualquier caso, no se excluían regulaciones específicas desarrolladas por la propia Ley o por otras normas, incluyendo las internacionalmente concordadas; pues como se expresa en la citada disposición adicional, “sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación, quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España”.

El patrimonio cultural de la Iglesia en la legislación autonómica

La asunción de competencias culturales por parte de las Comunidades Autónomas ha sido determinante en la promulgación de leyes referidas, bien a todo el patrimonio cultural del territorio autonómico, bien a áreas específicas como archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas. En la práctica totalidad de los ordenamientos legislativos promulgados hasta la fecha, aparte del grado de reconocimiento de la propiedad eclesástica, se expresa la valoración patrimonial, el nivel de asunción de la finalidad religiosa o el compromiso más o menos expreso de colaboración; pero,

sin duda, interesa especialmente el modo de gestión protectora en relación con la conservación del patrimonio cultural de la Iglesia¹⁰.

Colaboración

En efecto, la casi totalidad de la legislación sobre Patrimonio Histórico y Cultural generada por las comunidades autónomas incluye entre sus primeros artículos la necesidad de establecer un marco de colaboración preciso con la Iglesia Católica. Así, a excepción de las leyes vasca, andaluza y castellano-manchega, el resto de ordenamientos reconoce expresamente a la institución eclesástica como titular de “una parte muy importante” del Patrimonio radicado en su territorio, correspondiéndole de este modo velar “por su protección, conservación y difusión”, de acuerdo con sus respectivas disposiciones. Sin duda, la mención más explícita en este reconocimiento aparece en la *Ley 2/1999 del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*, en cuyo preámbulo se contiene la siguiente recomendación:

“Cabe resaltar la posición de la Iglesia Católica como titular de un elenco de bienes de gran importancia patrimonial cuantitativa y cualitativamente. Por este motivo, es necesario y obligado establecer cauces de colaboración mutua que permitan el disfrute social de sus valores sin olvidar y, en todo

10. Las leyes de Cataluña, Galicia, Extremadura, Cantabria, Castilla y León, Navarra, La Rioja y Murcia dedican una referencia especial en sus preámbulos a la Iglesia Católica, “en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquéllos” bienes integrantes de su patrimonio (*Ley 12/2002, del Patrimonio Cultural de Castilla y León*).

caso, respetando que los mismos fueron creados, recibidos, conservados y promovidos por la Iglesia teniendo en cuenta su finalidad primordialmente religiosa. Los Acuerdos de colaboración entre la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas de septiembre de 1989 para el estudio, defensa, conservación y difusión del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica son un excelente ejemplo de colaboración técnica y económica que es de justicia hacer patente en esta Ley.”

Administraciones como la gallega, canaria, extremeña y riojana incluyen además entre estas obligaciones el acrecentamiento de dicho patrimonio, reconociendo implícitamente no sólo la entidad jurídica de la Iglesia, sino también la posible incorporación de nuevos bienes derivados de su función litúrgica o cultural por adquisición o transmisión. Con ello se amplía considerablemente el carácter meramente patrimonialista al considerar a los institutos eclesiásticos como promotores de bienes susceptibles de consideración patrimonial. Este artículo establece la colaboración, naturalmente, con las Administraciones públicas tanto autonómicas como locales, a través de sus órganos correspondientes. E incluso, la Ley gallega contempla una relación de contraprestación mutua a fin de garantizar la responsabilidad del cuidado de aquel patrimonio y la existencia de los medios necesarios para llevarlo a cabo. Sólo las

recientes leyes de Valencia, Castilla y León, Navarra y Murcia someten esta premisa obligada a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado español y la Santa Sede.

Consideración importante que algunas leyes incluyen en este capítulo es el que alude a idénticas obligaciones patrimoniales y de colaboración para el resto de confesiones religiosas radicadas en aquella comunidad. Así, la *Ley 10/1998 del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid* y la *Ley 7/2004 de Normas reguladoras del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja* se refieren genéricamente a “las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación” que la Iglesia Católica. Mientras que la *Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano* prevé el establecimiento de una colaboración a los mismos fines que para con la institución católica, “con las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley” (art. 6.2). Como establece asimismo la Ley extremeña, los bienes que estén en posesión de otras confesiones religiosas quedan sometidos al régimen general de protección, conservación y difusión previsto en las respectivas leyes, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia como sujeto de derecho, de conformidad con la legislación concordada (art. 3.2). Más abierta se muestra la *Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural de Aragón* cuando establece la obligatoriedad de velar por la

conservación y difusión de aquellos bienes muebles e inmuebles –de valoración patrimonial– que el resto de confesiones religiosas puedan adquirir en el futuro. En este sentido, son de aplicación como marco genérico los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España aprobados por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, en cuyo art. 13 se refiere al patrimonio histórico, artístico y cultural de las respectivas comunidades. En todo caso, se trata de un acuerdo general en el que se recoge el compromiso de colaboración mutua de puesta al servicio de la sociedad de los bienes culturales, que no prevé la constitución de comisión mixta alguna encargada del desarrollo del acuerdo. Por esta razón, no se han articulado hasta el momento convenios específicos de colaboración con otras confesiones religiosas en el seno de las Comunidades Autónomas, a modo de los vigentes con la Iglesia Católica en materia de patrimonio cultural (Aldanondo, 2006: 162-163).

Por otra parte, el marco jurídico es de aplicación genérica para la Iglesia Católica y sus entidades, sin otro distingo que su naturaleza eclesiástica. Sin embargo, la *Ley 4/2007, de Normas reguladoras del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, constituye el único ordenamiento generado por una Administración pública

de carácter autonómico que reconoce a las cofradías y hermandades pasionarias y de gloria –junto con la institución eclesial– la titularidad de “una parte importante del patrimonio cultural de interés”, en este caso para la comunidad murciana, con el deber de velar por su protección, conservación y difusión. En esta mención, no se oculta la evidencia de una de las principales singularidades del patrimonio cultural de aquella región, aun no siendo exclusiva dentro del Estado español. Por tanto, si bien sorprende la inclusión individual en el texto legislativo a unas asociaciones cuya erección canónica –y por tanto personalidad jurídica– compete en exclusiva al obispo diocesano, subyace una sólida advertencia a la necesidad de aplicar un control patrimonial eficaz a un conjunto creciente de bienes, de evidente funcionalidad religiosa pero también cultural, que a menudo parece escapar no sólo de la autoridad civil, sino incluso de la eclesiástica.

Comisiones mixtas

De igual manera, y como resultado de las transferencias culturales a las comunidades autónomas se produjo la consecuente descentralización de la Comisión Mixta estatal prevista en el Acuerdo de 1979, permitiendo a las autoridades eclesiásticas de las diferentes diócesis españolas intervenir con

La doble naturaleza de los bienes integrantes del patrimonio eclesástico encuentra paradojas cuando, por avatares históricos, la imagen titular de una hermandad de penitencia se custodia en un museo, derivando su devoción hasta ese establecimiento.



carácter consultivo o decisorio en la configuración de su estatuto jurídico, materializado en los respectivos convenios de colaboración. A sus acuerdos, junto a los suscritos entre el Estado y la Santa Sede se refieren algunas leyes autonómicas, favoreciendo la continuidad de las comisiones mixtas

ya establecidas. Por tanto, de la eficacia de estas comisiones en el acuerdo de métodos de actuación y su desarrollo reside la operatividad de los convenios, las cuales deben estar integradas por un número igualitario de representantes y una presidencia compartida entre el consejero de Cul-

tura y un obispo delegado. Todas, a excepción de Galicia, contemplaban la formación de comisiones permanentes integradas, por lo general, por los vicepresidentes de la comisión mixta y por varios miembros designados por las partes. No obstante, para asegurar una mayor operatividad de las comisiones podían crearse grupos de trabajo que actuasen sobre ámbitos específicos como Archivos y Bibliotecas, Bienes Muebles y Museos, Bienes Inmuebles y Arqueológicos, y Difusión Cultural.

Respecto a las funciones a desempeñar por estas comisiones la primera reside en la preparación conjunta de los programas y presupuestos destinados a las diferentes áreas culturales que afectan a la Iglesia, concretados en el estudio, conservación, difusión y eventual uso cultural de los bienes de titularidad eclesiástica. Igualmente deben fijarse las prioridades tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia. Por otro lado, las comisiones tienen potestad para el establecimiento de los módulos de catalogación e inventario del patrimonio eclesiástico. En relación con el uso cultural de estos bienes sólo algunas comisiones como las de Castilla y León, Aragón, Baleares, Murcia, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias, Navarra y Valencia contemplan el establecimiento de las condiciones de uso y disfrute por parte de la ciudadanía; lo que se explicita en algunos casos

mediante el establecimiento del régimen de visitas públicas de los bienes afectados, garantizando siempre la prioridad del uso litúrgico, el estudio científico y la conservación. Como contrapartida, sólo en las comunidades de Galicia, Extremadura, Murcia, Andalucía y Madrid se incluyeron en los convenios una serie de obligaciones como el compromiso de la Administración autonómica de subvencionar o dotar tanto medios humanos como materiales. Finalmente, se proyectó la existencia de ponencias técnicas en Andalucía y Madrid, que en el caso de la primera establecía su presencia en cada una de las diócesis andaluzas con objeto de coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial respectivo. El procedimiento para el funcionamiento y régimen de acuerdos tanto del pleno, como de la permanente y ponencias técnicas se ajustan en esta Comunidad a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Algunas Comunidades incluyen además en su normativa la constitución de instituciones asesoras y consultivas, como el Consejo Regional del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural o la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León. Todos ellos prevén una delegación de la Iglesia Católica y, en

el caso de Aragón, incluso la incorporación de representantes de otros credos.

Función cultural y uso cultural

La necesidad de armonizar el destino y funcionalidad sacra de buena parte de los bienes eclesiásticos con su valoración cultural sólo aparece reflejada expresamente en las leyes de Cantabria y La Rioja, en las que se articula cómo “las autoridades eclesiásticas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales, históricos y artísticos consagrados al uso litúrgico”¹¹. Por su parte, en su disposición adicional novena, la *Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias* reserva a la comisión mixta, integrada por representantes del Principado y la Archidiócesis de Oviedo, aquellos aspectos relativos a la “compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público”. No obstante, el destino cultural inherente a estos bienes queda expresado en la regulación autonómica sobre la materia, como condicionante a considerar a la hora de desarrollar actuaciones sobre los mismos.

Así, la aplicación de la legislación sobre museos a colecciones de titularidad eclesiástica se atenderá a

los acuerdos celebrados con el Estado, acordándose con los representantes diocesanos lo que afecte al uso religioso de dichos fondos. Teniendo como referente el *Acuerdo relativo al marco jurídico de actuación Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico* (1980), aquellos museos de arte sacro de nueva creación en los que se exhiban bienes retirados del uso litúrgico o que por razones de conservación sea conveniente su retirada de los templos, “se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o desvalorizar sus emplazamientos originales”¹². Por su parte, la *Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano* cuando contempla la cesión de inmuebles de titularidad pública a particulares o entidades, justificada en su estado de conservación, necesidades de restauración o de promoción, excluye aquellos bienes cuya especial significación histórica, social o religiosa fuese incompatible con un uso privado (art. 90.3). De otro lado, el patrimonio documental de las Comunidades Autónomas queda conformado en cuanto a bienes de titularidad eclesiástica, por aquellos documentos cuya antigüedad supere los cuarenta años, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter religioso, tal y como se recoge en la LPHE. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

11. *Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja*, art. 7.3; *Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria*, art. 8.3.

12. *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, art. 81.3.

Transmisión

La mayoría de las leyes autonómicas, respecto de la transmisión de los bienes eclesiásticos, se remiten al citado –y discutido– art. 28.1 de la LPHE. La reciente *Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía*, incluye en su disposición adicional quinta cómo “no se considerará transmisión de la titularidad o tenencia, a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 17, la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Sin embargo, es en la Ley aragonesa donde se introduce mayor novedad respecto del régimen establecido por la legislación estatal, pues regula la transmisión de los bienes de la Iglesia en los siguientes términos:

«Los bienes muebles incluidos en el Censo general del patrimonio cultural aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la comunidad autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón.»¹³

Por un lado, el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés, de vocación omnicompreensiva, aparece conformado por cuatro categorías legales, como son los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y el resto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Aragón portadores de algún interés. La limitación establecida por la LPHE sólo afecta a aquellos bienes muebles declarados de interés cultural, a los incluidos en el Inventario General, y de manera transitoria a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español en posesión de las instituciones eclesiásticas. En efecto, por la disposición transitoria quinta, se establecía un plazo de diez años para que la Administración pudiera declarar bienes de interés cultural o incluir en el Inventario General todos aquellos bienes que merecieran tal consideración. Tras demostrarse ser insuficiente el tiempo estipulado, a pesar de la descentralización de esta tarea a las comisiones mixtas autonómicas, se prorrogó por otros diez años mediante la disposición transitoria primera de la *Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social* (BOE, 313/1994, de 31 de diciembre), período nuevamente renovado por siete años más en virtud de la disposición adicional segunda de la *Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público*

13. *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés*, art. 62

(BOE, 314/2004, de 30 de diciembre). Mientras tanto, los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas son inalienables, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el In-

ventario General de bienes muebles. Pero sólo de manera transitoria, y no con carácter indefinido como se establece en la Ley de Aragón, excediendo así la legislación estatal y desvirtuando la razón justificativa de la disposición transitoria citada.



El conflicto por la posesión de las obras de arte religioso de la Franja del Ponent justifica el proteccionismo autonómico acerca de su transmisión.

De otro lado, la totalidad de los bienes de titularidad eclesiástica sólo pueden transmitirse al Estado, la propia Comunidad Autónoma de Aragón, otras entidades aragonesas o instituciones eclesiásticas radicas en la región. Esta última consideración colisiona frontalmente con lo dispuesto en la LPHE que permite la transmisión a otras entidades de la Iglesia Católica con independencia del lugar en el que se ubiquen dentro del territorio nacional. Como ha sido analizado, en cuanto a la enajenación entre las propias instituciones eclesiásticas se establece un régimen general de libertad, salvo el deber de comunicación previa a la Administración del propósito de enajenación al efecto de que su conocimiento permita el ejercicio del derecho de tanteo y el de retracto. Esta opción basada en el principio de libre transmisión entre instituciones eclesiásticas se introdujo en la LPHE con objeto de favorecer la conservación del patrimonio de la Iglesia, al no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido religioso originario (Aldanondo, 2006: 170-175).

Sin embargo, los gobiernos autonómicos han pretendido vertebrar la identidad cultural de sus respectivas comunidades en base no sólo a la conservación, protección y difusión de los bienes radicados en sus territorios, sino también mediante la defensa de su integridad y permanencia en la región. La propia Ley sólo admite la salida de bie-

nes fuera de Aragón por permuta con otros que resulten de interés por época, autor o estilo, para completar colecciones, etcétera. Esta operación puede llevarse a cabo con otras entidades públicas o eclesiásticas respecto de bienes inventariados del Patrimonio Cultural aragonés que sean propiedad de la Comunidad, y siempre con otros de al menos idéntico valor y significación cultural, “sin necesidad de la autorización regulada por el artículo 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma”¹⁴.

Ante las circunstancias específicas que afectan de manera creciente a la Iglesia Católica en España, como el despoblamiento de parroquias y la constitución de otras nuevas, o la escasez de vocaciones religiosas y sacerdotales, el traslado de bienes culturales constituye un tema de indiscutible actualidad e interés. Pues aun sin que se produzca transmisión ni cesión de la titularidad, estas *migraciones* patrimoniales dentro del territorio nacional se han convertido en objeto de confrontación política entre titulares de diferentes Administraciones públicas. Como argumento a menudo se ha defendido la teoría ambientalista que propugna la interrelación del bien mueble con el entorno al que tradicionalmente estuvo vinculado, si bien se trata de un valor asociado que sólo excepcionalmente puede justificarse (Aldanondo, 1995: 35-60). De hecho, resulta sintomático que la LPHE

14. *Ibidem*, art. 57.

no contemple la prohibición más que de traslados o transmisiones fuera del Estado español, cuidando de asegurar el respeto de los derechos de uso y acceso de los ciudadanos, así como garantizar que en el proceso no quede menoscabado el valor del bien por falta de garantías en su integridad y seguridad. La única salida jurídica acerca de la inseparabilidad de los bienes muebles y documentales de sus contenedores sólo parece venir determinada por su inclusión como bienes vinculados a los inmuebles en que se hallan, por estar éstos declarados de interés cultural y formar parte esencial de su historia y destino común.

Conclusión

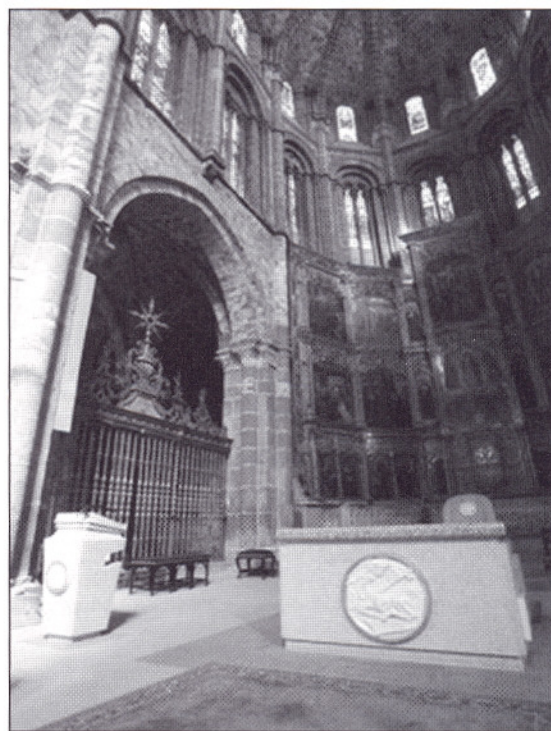
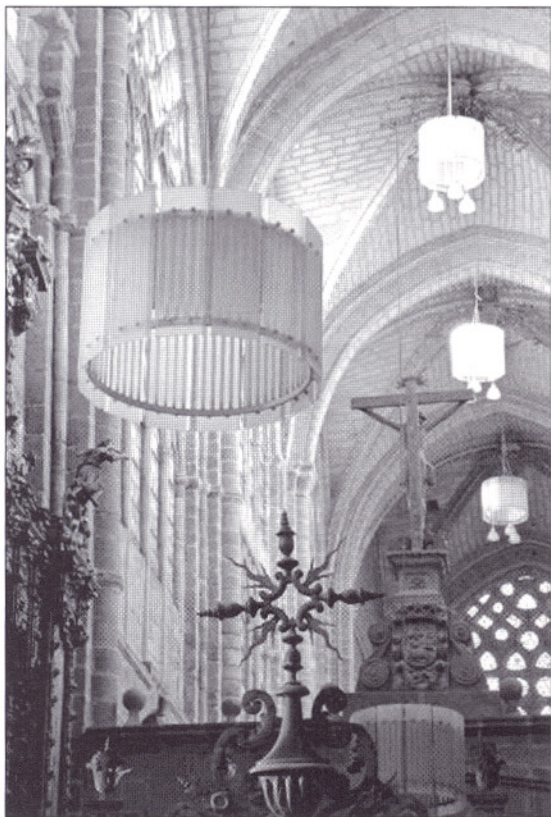
A lo largo de los últimos treinta años, y como consecuencia del nuevo régimen constitucional, el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en España ha quedado ampliamente regulado a través de los sucesivos convenios suscritos por la institución eclesiástica con el Estado, las Comunidades Autónomas y la Administración Local. Sometidos así estos bienes al régimen general de protección y tutela en las diferentes leyes autonómicas, esencial en este proceso ha sido el principio de cooperación entre las autoridades civiles y las eclesiásticas, a través de las Comisiones Mixtas. Sin embargo, uno de los principales proble-

mas que afectan a la conservación del patrimonio eclesiástico es la difícil armonización entre la función cultural y el uso cultural de estos bienes, a pesar de tratarse de un aspecto expresamente contemplado en la normativa patrimonial. Ilustrativo de este conflicto serían las transformaciones que se han llevado a cabo en los presbiterios de iglesias y catedrales españolas para adaptarlas a las disposiciones litúrgicas conciliares, que en algún caso ha dado lugar a procesos como el siguiente. A finales de 2001, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de Castilla y León autorizaba las obras de remodelación del presbiterio de la catedral de Ávila, consistentes en la ampliación del área destinada a la liturgia. La intervención fue denunciada ante el Tribunal Superior de Justicia por la Real Academia de la Historia en 2002 por ocultar la nueva estructura levantada los sepulcros de los obispos abulenses, y afectando con ello a su integridad. La sentencia condenatoria de 28 de enero de 2005 quedó recurrida ante el Tribunal Supremo por parte del Obispado y Cabildo catedralicio de Ávila, quienes alegaron la necesidad de las obras para la celebración del culto divino.

Finalmente, el pasado 10 de febrero de 2009 el Alto Tribunal desestimaba el recurso de casación interpuesto obligando a desmontar la estructura del presbiterio, incluyendo el altar y el ambón, ar-

gumentando los riesgos de conservación para los túmulos episcopales y la existencia de suficiente espacio para la celebración del culto ordinario. Frente a la defensa del Obispado del uso litúrgico

sobre cualquier otro, el Tribunal Supremo considera innecesario el análisis de la función prioritaria, puesto que tanto el artístico como el cultural son compatibles.



Al amparo del Plan Director de la catedral de Ávila en 1999 se instalaron en la nave central unas lámparas ajenas al espacio que debían iluminar, al tiempo que se reformó el presbiterio ampliando su superficie y renovando el mobiliario litúrgico.

Bibliografía

- AA.VV. (1987). *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio: su desarrollo y perspectivas*. Barcelona: Bosch.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. «Protección de los bienes culturales y libertad religiosa». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (Madrid), 3 (1987), pp. 285-298.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. «Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (Madrid), 11 (1995), pp. 15-60.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. «El patrimonio cultural de las confesiones religiosas». *Revista Catalana de Dret Públic* (Barcelona), 33 (2006), pp. 149-179.
- ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino. «Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural». *Ius Canonicum* (Pamplona), 49 (1985), pp. 293-332.
- AZNAR GIL, Federico R. «Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia católica sobre el patrimonio cultural de la Iglesia». *Estudis Baleàrics* (Palma de Mallorca), 33 (1989), pp. 19-32.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano (2001). «Repercusión de los Acuerdos en la legislación de las comunidades autónomas». En: AA.VV. *Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español: Veinte años de vigencia*. Madrid: EDICE, pp. 89-110.
- CARRASCO TERRIZA, Manuel Jesús. «Veinticinco años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural». *Patrimonio Cultural: Documentación, estudios, información* (Madrid), 42 (2005), pp. 7-72.
- CASTRO JOVER, Adoración. «La incidencia del art. 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, en la libertad religiosa». *Revista de Administración Pública* (Madrid), 117 (1988), pp. 409-432.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. «Plan Nacional de Catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de Febrero de 1997». *Ius Canonicum* (Pamplona), 74 (1997), pp. 685-699.
- CORRAL SALVADOR, Carlos (1999). *Acuerdos España - Santa Sede (1976-1994). Texto y comentario*. Madrid: BAC.
- CORRAL SALVADOR, Carlos y ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel (2001). *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*. Madrid: EDICE - Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural.
- CORRAL SALVADOR, Carlos y DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto. «Bienes culturales

- e intereses religiosos». *Revista de Derecho Privado* (Madrid), 66 (1982), pp. 419-440.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José María (1980). *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*. León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».
- GIANNINI, Massimo Severo. «I beni culturali». *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* (Milán), 1 (1976), pp. 3-38.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (2003). *Derecho de la libertad de conciencia II: Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Madrid: Civitas.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio. «El diálogo entre las comunidades autónomas y las iglesias regionales y locales». *Documentación Administrativa* (Madrid), 197 (1983), pp. 121-185.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín (1995). *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*. Madrid: Eurolex.
- PRESAS BARROSA, Concepción (1994). *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho español*. Santiago de Compostela: Universidad.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel. «El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo». *Revista Española de Derecho Canónico* (Salamanca), 155 (2003), pp. 711-733.
- RODRÍGUEZ DOMINGO, José Manuel (2010). «La gestión del Patrimonio Eclesiástico en el ámbito local». En: Castillo, José; Cejudo, Eugenio y Ortega, Antonio (eds.) *Patrimonio Histórico y desarrollo territorial*. Sevilla: UNIA.
- TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel. «El patrimonio cultural de interés religioso en la normativa autonómica». *Laicidad y Libertades: Escritos jurídicos* (Madrid), 4 (2004), pp. 249-292.
- VIDAL GALLARDO, Mercedes (1999). *Bienes Culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico del Estado*. Valladolid: Universidad.

IGNACIO L. HENARES CUÉLLAR (ED.)

LA PROTECCIÓN
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN
LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA

MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ARECES, RICARDO ANGUIA CANTERO, MARÍA ISABEL CABRERA GARCÍA, JOAQUÍN CASADO DE AMEZÚA, JOSÉ CASTILLO RUIZ, JOSÉ POLICARPO CRUZ CABRERA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA VILLEGAS, SALVADOR GALLEGO ARANDA, DAVID GARCÍA CUETO, ANA MARÍA GÓMEZ ROMÁN, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALCANTUD, ELENA GONZÁLEZ AVIDAD, ESPERANZA GUILLÉN MARCOS, IGNACIO HENARES CUÉLLAR, ÁNGEL ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, JUAN IGNACIO LASAGABASTER GÓMEZ, JUAN MANUEL MARTÍN GARCÍA, CELIA MARTÍNEZ YÁÑEZ, GABRIEL MORATE MARTÍN, MARGARITA ORFILA PONS, BEATRIZ PÉREZ GALÁN, JOSÉ MIGUEL PUERTA VÍLCHEZ, VICTORIA QUIROSA GARCÍA, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DOMINGO Y MARÍA DEL MAR VILAFRANCA JIMÉNEZ

GRANADA
2010